



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1584/2025**

Sujeto obligado: **Alcaldía Iztapalapa.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco** por **mayoría de votos**, con el **voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1584/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada con un archivo excel en donde aparezcan los correos electrónicos institucionales de correspondencia de la alcaldesa, diversas personas servidoras públicas que laboran en la alcaldía y concejales, con apego a las obligaciones de transparencia de la Alcaldía (artículo 121 fracción VIII).



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia y se da vista.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, correo electrónico institucional, alcaldesa, alcaldía, personas servidoras públicas, obligaciones de transparencia, concejales, falta de respuesta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztapalapa

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1584/2025****SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Iztapalapa.**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1584/2025**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztapalapa** se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia y DAR VISTA**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Solicitud. El once de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074625000866**, la cual se tuvo por presentada oficialmente en la misma fecha, a través de la cual el particular requirió a la **Alcaldía Iztapalapa** lo siguiente:

Solicitud de información:

Solicito el correo electrónico institucional de correspondencia de la Alcaldesa y de todo el personal adscrito a la Alcaldía dicho archivo lo requiero en hoja de calculo ASI COMO lo establece y se presenta el formato del articulo 121 fracción VIII de la Ley de Transparencia, acceso a la información publica y rendición de cuentas de la Ciudad de México ; asimismo el correo de los concejales Irving Pacheco Martínez ; Juana Inés Galván Mendoza; Elí Homero Aguilar Ramírez; Virginia Hernández Polo; Edna Yael Juárez Pérez ; Blanca González Zenteno; Christopher Antonio Alva Bautista; Guillermo Mora Loyo; Juana María Pedroza Casquera; Gerardo Carlos Vázquez Nolasco; Loany Alejandra Pérez Mejía; Gloria Silva Ramírez; Luz Andrea Flores Rangel; Oscar Alberto Flores; Morales Elizabeth Aguilar Solache;

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

*si pretenden enviarme al portal de transparencia
<https://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/principal/transparencia/articulo121.html> donde
esta el directorio (art. 121 Fracc VIII de la Ley de transparencia ...), les informo que en
la parte de correo solo trae el dominio "@iztapalapa.gob.mx" no trae el correo completo
de los sujetos obligados. adjunto su archivo de excel que se puede descargar en su
fracción y que en la parte del correo no trae mas que el dominio como lo mencione, y
si me dice que debo seleccionar la celda del correo adjunto imagen donde demuestra
que no trae la información deseada.
[Sic.]*

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

A su solicitud de información, anexó documental consistente en un libro de Excel, el cual contiene el directorio de la Alcaldía Iztapalapa.

II. Respuesta. El veinticinco de abril de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado remitió al particular a través de Plataforma Nacional de Transparencia el oficio **DGA/CI/300/2025**, de fecha veintiuno de abril, suscrito por el Coordinador de Informática, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito enviar a usted, en medio electrónico (USB) el archivo del Directorio Telefónico de la Alcaldía Iztapalapa, que contiene el correo electrónico institucional de cada funcionario; en hoja de cálculo (excel.xlsx).

[...][Sic.]

III. Recurso de Revisión. El siete de mayo de dos mil veinticinco, teniéndose por presentado en la misma fecha, la persona solicitante, presentó recurso de revisión en contra de la omisión de respuesta por parte del sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

Agradezco la "oportuna respuesta" referenciado el oficio DGA/CI/300/2025 de fecha 21 de abril del 2025, sin embargo, no adjuntaron el archivo de excel solicitado, pues incluso el el Coordinador de informática, Mauricio Ríos, detalla que adjunta en USB el archivo del directorio; Les recuerdo que este archivo que solicito debe están en formato de hoja de calculo como lo establece y los campos que contiene <https://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/principal/transparencia/articulo121.html> del artículo 121 fracción VIII de la Ley de Transparencia, acceso a la información publica y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

*Saludos
[Sic]*

IV. Acuerdo de admisión y emplazamiento³. El doce de mayo de dos mil veinticinco, el Subdirector de la Ponencia de la **Comisionada María del Carmen Nava Polina**, acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II. 233, 234 fracción VI, 235 fracción II, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la Materia.

V. Alegatos y manifestaciones del Sujeto Obligado. El veintiuno de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la PNT rindió manifestaciones mediante el oficio **ALCA/UT/482/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes el catorce de mayo de dos mil veinticinco por los medios señalados para tales efectos.

En este contexto y con el propósito de realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o formular alegatos del recurso de revisión referido, me permito adjuntar lo siguiente:

- Oficio **DGA/CP/0320/2025**, firmado por el Mtro. Jorge Carenzo González, Coordinador de Planeación e Integración de Informes, quien a su vez remite el oficio **DGA/CI/356/2025** y anexo en hoja de cálculo Excel, firmado por el Lic. Mauricio Ríos Alba, Coordinador de Informática.

Finalmente, se envía acuse de recibo de envío de la información del sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y captura de pantalla del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, donde se hace de su conocimiento la respuesta de la unidad administrativa que da atención, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidéz, accesibilidad y transparencia.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **DGA/CP/0320/2025**, de fecha dieciséis de mayo, suscrito por el Coordinador de Planeación e Integración de Informes, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

A través del Oficio número **DGA/CI/356/2025** de fecha 16 de mayo de 2025, signado por el Lic. Mauricio Ríos Alba, Coordinador de Informática, remite de manera electrónica el archivo electrónico de la Alcaldía Iztapalapa que contiene el correo electrónico institucional de cada funcionario en formato de hoja de cálculo Excel.

No omito mencionar que dentro del archivo adjunto se encuentra indicado en color rojo las personas funcionarias públicas que no cuentan con un correo institucional activo.

[...][Sic.]

Además, anexó el oficio **DGA/CI/356/2025** de fecha dieciséis de mayo, signado por el Coordinador de Informática, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito enviar a usted, en medio electrónico (USB) el archivo del Directorio Telefónico de la Alcaldía Iztapalapa, que contiene el correo electrónico institucional de cada funcionario; en hoja de cálculo (excel.xlsx)

[...][Sic.]

Anexó documental consistente en un libro de Excel, el cual contiene el directorio de funcionarios públicos de la Alcaldía Iztapalapa.

Asimismo, anexó captura de correo electrónico de fecha veintiuno de mayo, mediante el cual notifica la respuesta a la persona recurrente.

Finalmente adjuntó el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente emitido por la PNT.

VI. Cierre de instrucción. El veintitrés de mayo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la **Comisionada María del Carmen Nava Polina** dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Pleno. El veintiocho de mayo, el Pleno de este Instituto, por mayoría de votos, determinó el engrose del presente medio de impugnación para cambiar el sentido y estudio de este.

VIII. Engrose. El veintiocho de mayo, mediante oficio número **MX09.INFOCDMX.ST.S1.5.0357.2025**, la Secretaría Técnica de este Instituto turnó a la Comisionada Presidenta el presente medio de impugnación para realizar el engrose correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

respuesta durante la sustanciación del procedimiento, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción IV, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado**, sin embargo, señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, existe constancia de que el Sujeto Obligado remitió una respuesta extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, mediante el siguiente oficio:

- Oficio **DGA/CI/356/2025** con anexo, de fecha dieciséis de mayo, signado por el Coordinador de Informática.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en

términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes”.⁶

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa** para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la

Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA IZTAPALAPA** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a

las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.